

D. JOSÉ M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76,3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO**, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 1 de octubre de 1.998 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales parciales en la empresa X S.L., siendo el promotor D. AAA, en representación de Comisiones Obreras, fijándose el día 02-11-98 como fecha de iniciación del proceso electoral.

SEGUNDO. Con fecha 2 de noviembre de 1.998 se constituye la mesa electoral y con fecha 3 de noviembre el Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA presenta escrito de impugnación ante la mesa electoral alegando que: "*Con fecha 2 de Noviembre de 1998 se constituye la Mesa Electoral para la celebración de Elecciones Parciales a Comité de Empresa.*

- En fecha de la constitución de la Mesa no se entrega por parte de la empresa Censo de trabajadores donde se haga constar la antigüedad de los mismos, ni el tipo de contrato.

- Que tratándose de una empresa de 51 trabajadores es necesario precisar la antigüedad y el número de jornadas de los eventuales para comprobar el número de trabajadores a efectos de cómputo".

Y solicitando se anule la constitución de la mesa electoral por los citados incumplimientos.

TERCERO. Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 1.998, D^{ña}. BBB en representación de UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA presenta ante la Oficina Pública de Elecciones escrito de impugnación en materia laboral solicitando se

anule y deje sin efecto la constitución de la mesa electoral, así como todo el procedimiento electoral llevado a cabo en la empresa "X S.L."

CUARTO. Una vez recibida dicha impugnación fueron citadas las partes para el día 24 de noviembre de 1998 con el resultado que consta en el acta que obra en el expediente.

QUINTO. Con fecha 27 de noviembre de 1.998 la empresa X S.L. presenta escrito ante la Oficina Pública de Elecciones cuyo contenido íntegro se tiene por reproducido y que, en resumen manifiesta que no le ha sido comunicado el preaviso de celebración de elecciones sindicales, ni la fecha de votación, que la plantilla de X S.L. en Logroño es de 49 trabajadores y que a dicha fecha la representación sindical de los trabajadores del centro de trabajo de Logroño estaba compuesta por tres delegados de personal.

SEXTO. En la comparecencia de las partes la representación de U.G.T. se manifiesta que en relación al censo se señala que el censo indicado tuvo carácter provisional hasta la recepción de fecha 4 de noviembre mediante fax por parte de la empresa del censo definitivo, siendo acordada esta práctica en la constitución de la mesa, y adjuntando el mencionado fax en el que consta una relación de personal en la que se indican nombre y apellidos, antigüedad, tipo de contrato y fecha de nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Art. 72.2 del Estatuto de los Trabajadores, establece, y a efectos de determinar *el número de representantes establece que "Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más"*.

Por otra parte el Art. 6 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, trata del "censo laboral" y en su número 1 establece que "El censo laboral se ajustará al modelo número 2 del anexo a este reglamento".

A su vez el apartado 2 dice: *"En las elecciones para Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa, comunicado a la empresa el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, ésta, en el término de siete días, dará traslado de dicha*

comunicación a los trabajadores que deberán constituir la mesa y en el mismo término remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, con indicación de los trabajadores que reúnen los requisitos de edad y antigüedad, en los términos del artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, precisos para ostentar la condición de electores y elegibles".

Finalmente el apartado 4 del citado Art. 6 del Reglamento, regula también la elaboración del censo y dice: "*La empresa, igualmente, facilitará en el listado del censo laboral la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección*".

Como no puede ser de otra forma, el censo electoral es el presupuesto básico para la celebración de elecciones sindicales ya que del mismo se desprende no solamente la posibilidad de celebrar o no elecciones según el número (6 ó más), sino también la determinación de si se debe elegir delegados de personal o comité de empresa y, en todo caso, el número de delegados o de componentes del comité de empresa.

No se trata tanto de la existencia de un censo en modelo normalizado, sino de la existencia de los datos necesarios o imprescindibles que debe contener el listado del censo laboral. En este caso no se cumplen los requisitos mínimos establecidos en el Art. 72.2 del Estatuto de los Trabajadores y en el Art. 6.4 del Real Decreto 1844/94, por cuanto no constan en los trabajadores contratados por término de hasta un año el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria. Esos datos son imprescindibles para el cómputo del número de trabajadores de la empresa.

SEGUNDO. La otra cuestión planteada, al tratarse de una elección parcial, es la posibilidad de convertir a los delegados de personal en miembros del comité de empresa ya que en las elecciones celebradas en el año 1.996 habían sido elegidos tres delegados de personal.

El Art. 67, apartado 1, párrafo 4 del Estatuto de los Trabajadores establece que "*podrán promoverse elecciones parciales por dimisiones, revocaciones o ajustes de la representación por incremento de plantilla*". A su vez, el Art. 1.2 del Reglamento de elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa aprobado por R.D. 1844/1994, de 9 de septiembre, dice: "*podrán celebrarse elecciones parciales cuando*

existan vacantes producidas por dimisiones, revocaciones parciales, puestos sin cubrir, fallecimiento o cualquier otra causa, siempre que no hayan podido ser cubiertas por los trámites de sustitución automática previstos en el artículo 67.4 del Estatuto de los Trabajadores. El mandato de los representantes elegidos se extinguirá en la misma fecha que el de los demás representantes ya existentes”.

También el Art. 131 del R.D. 1844/1994 establece: *"En el caso de que en un centro de trabajo se produzca un aumento de la plantilla por cualquier causa y cuando ello implique la adecuación del número de representantes de los trabajadores con arreglo a las escalas previstas en los artículos 62.1 y 66.1 del Estatuto de los Trabajadores, se podrá promover elección parcial para cubrir los puestos vacantes derivados de la nueva situación.*

El mandato de los representantes elegidos finalizará al mismo tiempo que el de los otros ya existentes en el centro de trabajo”.

Parece claro que en los supuestos de aumento de la plantilla que implique adecuación en el número de representantes de los trabajadores procede promover elección parcial para cubrir los puestos vacantes derivados del mencionado incremento, pero la cuestión aquí planteada es diferente por cuanto en su día fueron elegidos delegados de personal según lo dispuesto en el Art. 62 del Estatuto de los Trabajadores y, en función del incremento de plantilla, ahora se pretende elegir comité de empresa según lo dispuesto en el Art. 63 del Estatuto de los Trabajadores. No se trata simplemente de un incremento de representantes sino de una modificación del órgano de representación.

Las normas legales examinadas no contemplan el supuesto de que el incremento de plantilla suponga que la representación adecuada pase de tres delegados de personal a un comité de empresa como es la situación aquí planteada, en el supuesto de que fuese suficiente el número de trabajadores de la empresa.

Si bien los delegados y comité de empresa tienen similares competencias, derechos, obligaciones y gozan de las mismas garantías, se trata de órganos de representación diferentes con distinto funcionamiento interno, distinto proceso electoral y distinto sistema de sustitución, con independencia de que los delegados de personal ejercen mancomunadamente la representación, mientras que el comité "es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores".

Por otra parte los delegados de personal ya elegidos no pueden acceder a la condición de miembros del comité por el simple hecho de incremento de la plantilla, ya que como argumenta la sentencia del extinguido Tribunal Central de Trabajo de 21 de diciembre de 1988 (R. 636) la condición de miembro del comité solamente se puede adquirir merced a la elección y en modo alguno a la accesión en virtud de un anterior proceso electoral para delegados de personal.

También debe tenerse en cuenta que el supuesto no está incluido en la relación del Art. 1.1 del Real Decreto 1884/1994, que regula los casos en que pueden promoverse elecciones para cubrir la totalidad de delegados de personal y miembros del comité de empresa.

El Art. 67.3 del Estatuto de los Trabajadores regula la duración del mandato de los delegados elegidos y las causas por las que pueden ser revocados cuando dice: *"La duración del mandato de los delegados de personal y de los miembros del comité de empresa será de cuatro años, entendiéndose que se mantendrán en funciones en el ejercicio de sus competencias y de sus garantías hasta tanto no se hubiesen promovido y celebrado nuevas elecciones.*

Solamente podrán ser revocados los delegados de personal y miembros del comité durante su mandato, por decisión de los trabajadores que los hayan elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio, como mínimo, de los electores y por mayoría absoluta de éstos, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, esta revocación no podrá efectuarse durante la tramitación de un convenio colectivo, ni replantearse hasta transcurridos, por lo menos, seis meses".

En este caso ni ha concluido el periodo de cuatro años para el que han sido elegidos los delegados ni han sido revocados por decisión de los trabajadores.

La cuestión es idéntica a la resuelta por el Juzgado de lo Social de La Rioja en los Autos nº 676/98, Sentencia nº 520.

En aquél supuesto se habían elegido tres delegados y, con posterioridad, como consecuencia del incremento de la plantilla se había formulado preaviso de celebración de elecciones sindicales totales. Impugnando dicho preaviso, por entender que procedía la celebración de elecciones parciales, fue desestimada dicha pretensión por decisión arbitral y confirmada dicha decisión arbitral por la mencionada sentencia que estima

que en esos supuestos procede la celebración de elecciones totales y no parciales como se pretende en este supuesto.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR la impugnación formulada por UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, anulando y dejando sin efecto el procedimiento electoral llevado a cabo en la empresa "X S.L." por entender que no procede la celebración de elecciones parciales y por no existir un censo laboral con los requisitos legalmente exigibles.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Elecciones para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño, a treinta de agosto de dos mil.